



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**OCTAVA SALA REGIONAL
METROPOLITANA.**

EXPEDIENTE: 17428/24-17-08-7.

ACTORA: *****

**MAGISTRADA INSTRUCTORA:
BERENICE MARTÍNEZ MEJÍA.**

**SECRETARIA DE ACUERDOS:
GUADALUPE DEL CARMEN HUERTA
JUÁREZ.**



Ciudad de México, a **veintidós de octubre de dos mil veinticuatro.- V I S T O S** los autos del juicio de nulidad al rubro indicado, y estando debidamente integrada la **Octava Sala Regional Metropolitana** del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por las C.C. Magistradas **BERENICE MARTÍNEZ MEJÍA** como Instructora del presente juicio, **MAGALI IRAIS MENDOZA RÍOS** en su calidad de Presidenta de la Sala, y **LUCILA PADILLA LÓPEZ**, ante la presencia de la C. Secretaria de Acuerdos quien da fe, con fundamento en los artículos 3º, 31 y 34, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y 49 de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, se dicta la siguiente sentencia definitiva:

R E S U L T A N D O

1º.- Por escrito presentado en la Oficialía de Partes Común para las Salas Regionales Metropolitanas de este Tribunal el 02 de agosto de 2024, la C. ********* **por su propio derecho**, ocurrió a demandar la nulidad de la resolución contenida en el acuse de respuesta con número de folio ********* de 18 de enero de 2024, emitida por la **Administradora de Operación de Padrones “2”, de la Administración Central de Operación de Padrones, de la Administración General de Servicios al Contribuyente, del Servicio**

...2

de Administración Tributaria, a través de la cual actualizó su información en el Registro Federal de Contribuyentes, toda vez que incumplió con la obligación referente a la presentación de la declaración anual para continuar tributando en el Régimen Simplificado de Confianza, debiendo cumplir con sus obligaciones fiscales conforme a lo dispuesto en el capítulo II, sección I, del título IV, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, del cual impugna su notificación, así como la Regla General número 3.13.34, publicada en la Quinta Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para el 2023, aplicada en el citado acuse de respuesta con número de folio *********, de 18 de enero de 2024.

2°.- Mediante acuerdo de **05 de agosto de 2024** se tuvo por admitida la demanda, y se ordenó efectuar el emplazamiento respectivo a la autoridad enjuiciada, para que en el término de ley formulara su contestación de demanda.

3°.- Por diverso proveído de **21 de octubre de 2024** se tuvo por formulada la contestación de demanda, así como por planteadas diversas causales de improcedencia y sobreseimiento por la autoridad demandada, y al advertir que se actualizaban éstas, con fundamento en el artículo 49 de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, se turnaron los autos para dictar el fallo correspondiente.

CONSIDERANDO



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**OCTAVA SALA REGIONAL
METROPOLITANA.**

EXPEDIENTE: 17428/24-17-08-7.

ACTORA: *****



...3

PRIMERO.- La competencia por materia de esta Sala encuentra su fundamento en el artículo 3° fracción V, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, toda vez que la resolución impugnada en esta vía causa un agravio en materia fiscal a la demandante; por su parte, la competencia por territorio de esta Sala se acredita según lo previsto por los artículos 31 y 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, toda vez que el domicilio de la actora se encuentra en la Ciudad de México, circunscripción de las Salas Regionales Metropolitanas.

SEGUNDO.- La existencia de las resoluciones impugnadas se encuentra debidamente acreditada en autos, con la exhibición y manifestación que de ellas realiza la parte actora en su demanda de nulidad, y con el reconocimiento de su existencia que efectuó la autoridad demandada al contestar la demanda en este juicio, y que hace prueba plena de conformidad con los artículos 129, 200 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria.

TERCERO.- Al ser una cuestión de orden público y estudio preferente, **esta Sala procede a efectuar el estudio de manera conjunta, de las dos causales de improcedencia y sobreseimiento formuladas por la autoridad demandada** en el oficio recibido el 14 de octubre de 2024, acordado en auto de 21 del presente mes y año, en las cuales refiere que de conformidad con los artículos 8° fracciones I y XVII, y 9° fracciones IV y V, ambos de la Ley Federal de

...4

Procedimiento Contencioso Administrativo, es procedente sobreseer el presente juicio en relación con el oficio *****, de 18 de enero de 2024, emitido por la Administradora de Operación de Padrones “2”, de la Administración Central de Operación de Padrones, de la Administración General de Servicios al Contribuyente, del Servicio de Administración Tributaria, a través de la cual actualizó su información en el Registro Federal de Contribuyentes, al no afectar el interés jurídico de la demandante.

Sostiene la autoridad enjuiciada, que el 11 de octubre de 2024 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Segunda Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2024, misma que en su artículo Tercero Transitorio establece la posibilidad de que las personas físicas a las que la autoridad fiscal les actualizó sus obligaciones fiscales en el Registro Federal de Contribuyentes, a un régimen distinto al Régimen Simplificado de Confianza, tributen en dicho régimen siempre que no excedan de la cantidad de 3'500,000.00, mediante un procedimiento específico de acuerdo al supuesto en que se ubiquen, y se indica de manera específica que en el caso de los contribuyentes que hayan interpuesto algún medio de defensa y no se haya dictado sentencia firme, la autoridad realizará la actualización para que regresen a tributar en el referido Régimen Simplificado de Confianza, desde la fecha en que haya llevado a cabo dicha actualización, sin necesidad de presentar el caso de aclaración; razón por la cual con la actualización que realice la autoridad, se deja sin efectos el oficio a través del cual se informó la actualización de sus obligaciones fiscales en el Registro Federal de Contribuyentes, distinto al Régimen Simplificado de Confianza.

Aduce la enjuiciada, que en el presente asunto la C. *****, se ubica en el supuesto previamente señalado, pues los ingresos que obtuvo en el ejercicio inmediato anterior no excedieron



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

OCTAVA SALA
METROPOLITANA.

REGIONAL

TEJA

88
Años
Trabajando por México

EXPEDIENTE: 17428/24-17-08-7.

ACTORA: *****

...5

la cantidad indicada en el párrafo anterior, además que promovió el presente juicio de nulidad en contra de la actualización de obligaciones fiscales en el Registro Federal de Contribuyentes, en el que se encontraba pendiente de emitirse sentencia definitiva, razón por la cual la demandada realizó la actualización para que regresara a tributar en el Régimen Simplificado de Confianza; de ahí que al existir un acto en fecha posterior al impugnado, en el que se resuelve favorablemente su pretensión, y haber quedado sin efectos la resolución impugnada, se advierte que su situación fiscal ha cambiado, al encontrarse nuevamente tributando en el referido Régimen Simplificado de Confianza, como se advierte del contenido de la constancia de situación fiscal de fecha 11 de octubre de 2024, que ofrece como prueba superveniente, por lo que debe sobreseerse el presente juicio.

Analizadas las causales de improcedencia y sobreseimiento antes indicadas, **las Magistradas integrantes de esta Sala estiman que las mismas resultan fundadas**, de conformidad con lo que se expone a continuación; estimando pertinente para ello, transcribir el contenido de los artículos 8° fracciones I y XVII, y 9° fracciones IV y V, ambos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que a la letra disponen:

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

“ARTÍCULO 8°.- Es improcedente el juicio ante el Tribunal en los casos, por las causales y contra los actos siguientes:

I. Que no afecten los intereses jurídicos del demandante, salvo en los casos de legitimación expresamente reconocida por las leyes que rigen al acto impugnado.

...6

(...)

XVII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley o de una ley fiscal o administrativa.”

“**ARTÍCULO 9°.-** Procede el sobreseimiento:

(...)

IV. Si la autoridad demandada deja sin efecto la resolución o acto impugnados, siempre y cuando se satisfaga la pretensión del demandante.

V. Si el juicio queda sin materia.

(...)”

De los numerales previamente transcritos se puede apreciar, que resulta improcedente el juicio ante este Tribunal entre otros, contra los actos que no afecten los intereses jurídicos del demandante, salvo en los casos de legitimación expresamente reconocida por las leyes que rigen al acto impugnado, así como en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esa ley, o de una ley fiscal o administrativa; por su parte, procede el sobreseimiento del juicio si la autoridad demandada deja sin efecto la resolución o acto impugnados, siempre y cuando se satisfaga la pretensión del demandante, o bien si el juicio queda sin materia.

Aplicando lo anterior al caso que nos ocupa, se puede apreciar que en el presente juicio, la actora demandó la nulidad del acuse de respuesta con número de folio ***** de 18 de enero de 2024, emitido por la Administradora de Operación de Padrones “2”, de la Administración Central de Operación de Padrones, de la Administración General de Servicios al Contribuyente, del Servicio de Administración Tributaria, a través del cual actualizó su información en el Registro Federal de Contribuyentes, toda vez que incumplió con la obligación referente a la presentación de la declaración anual para continuar tributando en el Régimen Simplificado de Confianza, debiendo



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**OCTAVA SALA REGIONAL
METROPOLITANA.**

EXPEDIENTE: 17428/24-17-08-7.

ACTORA: *****



...7

cumplir con sus obligaciones fiscales conforme a lo dispuesto en el capítulo II, sección I, del título IV, de la Ley del Impuesto sobre la Renta (correspondiente al régimen de las personas físicas con actividades empresariales y profesionales), así como la Regla General número 3.13.34, publicada en la Quinta Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para el 2023, aplicada en el citado acuse de respuesta con número de folio ***** , de 18 de enero de 2024; regla cuyo contenido es el siguiente:

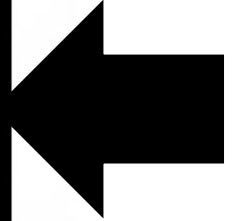
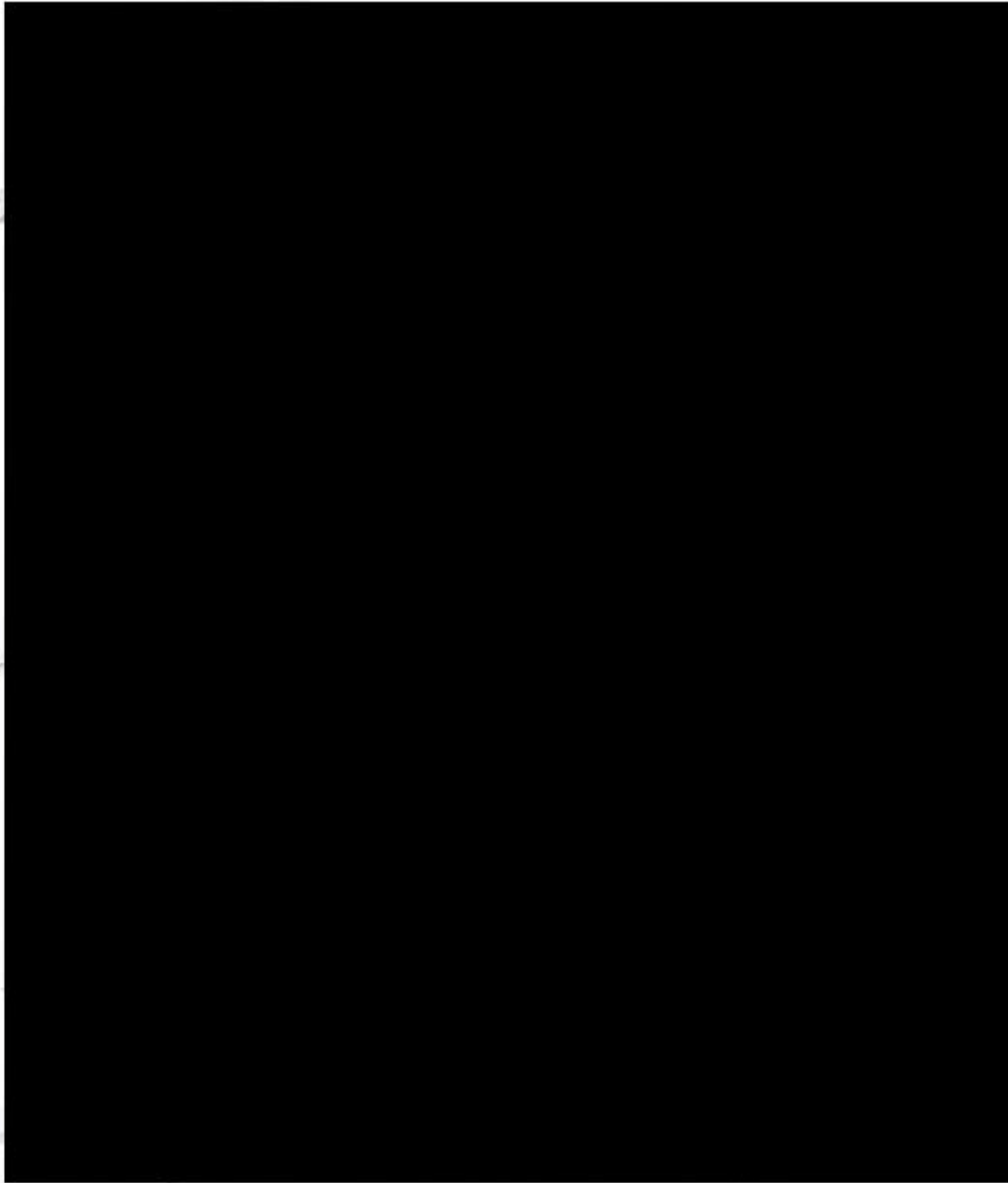
QUINTA RESOLUCIÓN DE MODIFICACIONES A LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2023 Y ANEXOS 1-A, 7, 11, 14 Y 23 (PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 13 DE JULIO DE 2023)

“REGLA 3.13.34. Para los efectos de los artículos 113-E, tercer párrafo, 113-F, 113-G, fracción VII y 113-I, primer párrafo de la Ley del ISR, cuando los contribuyentes incumplan con la presentación de la declaración anual, la autoridad fiscal actualizará las obligaciones fiscales de los contribuyentes para que tributen desde el inicio del ejercicio que corresponda o desde el mes en que iniciaron operaciones en dicho ejercicio, conforme a lo dispuesto en el Capítulo II, Sección I o Capítulo III del Título IV de la Ley del ISR, respectivamente.”

Precisados los actos impugnados en este juicio, se estima conveniente tomar en consideración la prueba superveniente exhibida por la autoridad demandada, con la que sustenta la configuración de las causales de improcedencia y sobreseimiento del presente juicio, consistente en la constancia de situación fiscal de la contribuyente C. ***** , con Registro Federal de Contribuyentes ***** , y fecha de emisión 11 de octubre de 2024, que se digitaliza a continuación:

...8

“(…)





TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

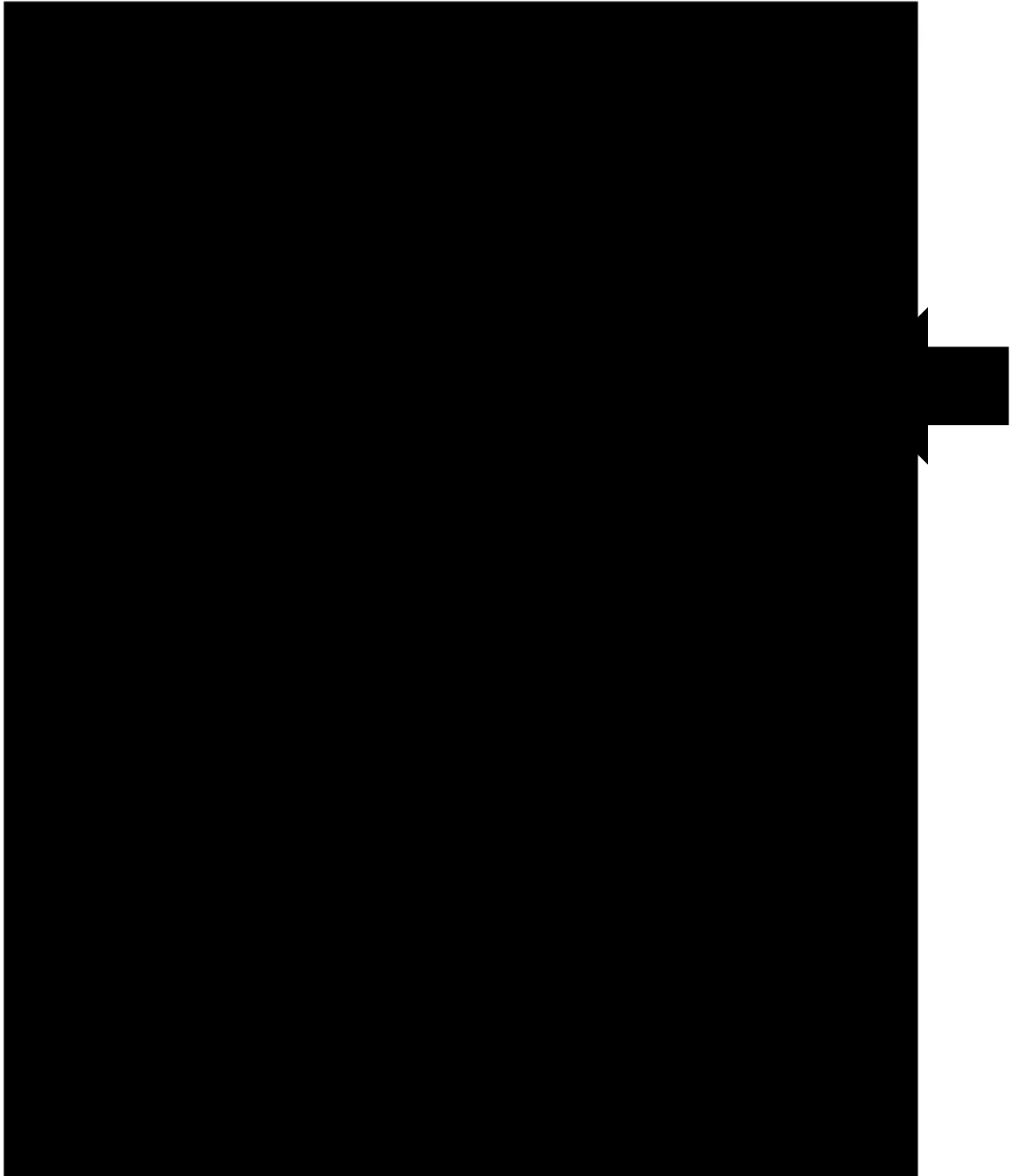
OCTAVA SALA REGIONAL
METROPOLITANA.

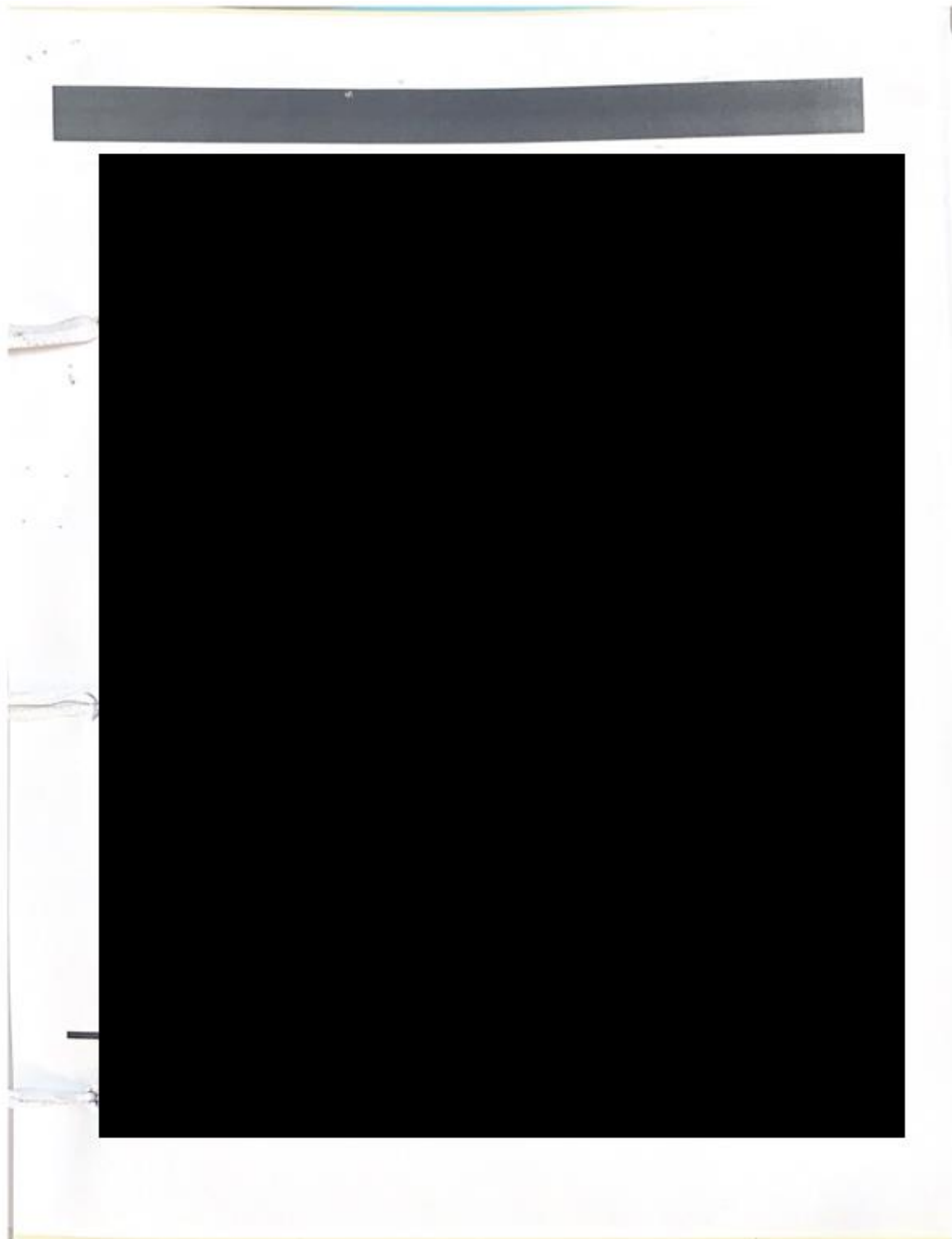
EXPEDIENTE: 17428/24-17-08-7.

ACTORA: *****



...9





(...)”

De la digitalización que antecede se puede apreciar, que la actora en el presente juicio se encuentra inscrita en el Registro Federal de Contribuyentes con la clave *********, y tributa en el Régimen Simplificado de Confianza desde el 1° de enero de 2022, situación que es reconocida por el Servicio de Administración Tributaria



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**OCTAVA SALA REGIONAL
METROPOLITANA.**

EXPEDIENTE: 17428/24-17-08-7.

ACTORA: *****



...11

al 11 de octubre de 2024; ello, como expresamente lo reconoce la propia autoridad enjuiciada, con motivo de la entrada en vigor de la Segunda Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2024, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de octubre del presente año, al ubicarse la demandante en el supuesto contenido en el Transitorio Tercero, fracción III, de dicha resolución, que se transcribe para su mejor comprensión:

SEGUNDA RESOLUCIÓN DE MODIFICACIONES A LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2024 Y ANEXOS 1, 1-A, 3 Y 7 (PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 11 DE OCTUBRE DE 2024)

TRANSITORIOS

“(…)

TERCERO. Para los efectos del artículo 113-E, tercer párrafo de la Ley del ISR, a las personas físicas que, se les actualizaron sus obligaciones fiscales en el RFC, a un régimen distinto al establecido en el Título IV, Capítulo II, Sección IV de la referida Ley, podrán tributar en los términos de dicha Sección siempre que la totalidad de sus ingresos obtenidos en el ejercicio inmediato anterior, no excedan de la cantidad de tres millones quinientos mil pesos, conforme a lo siguiente:

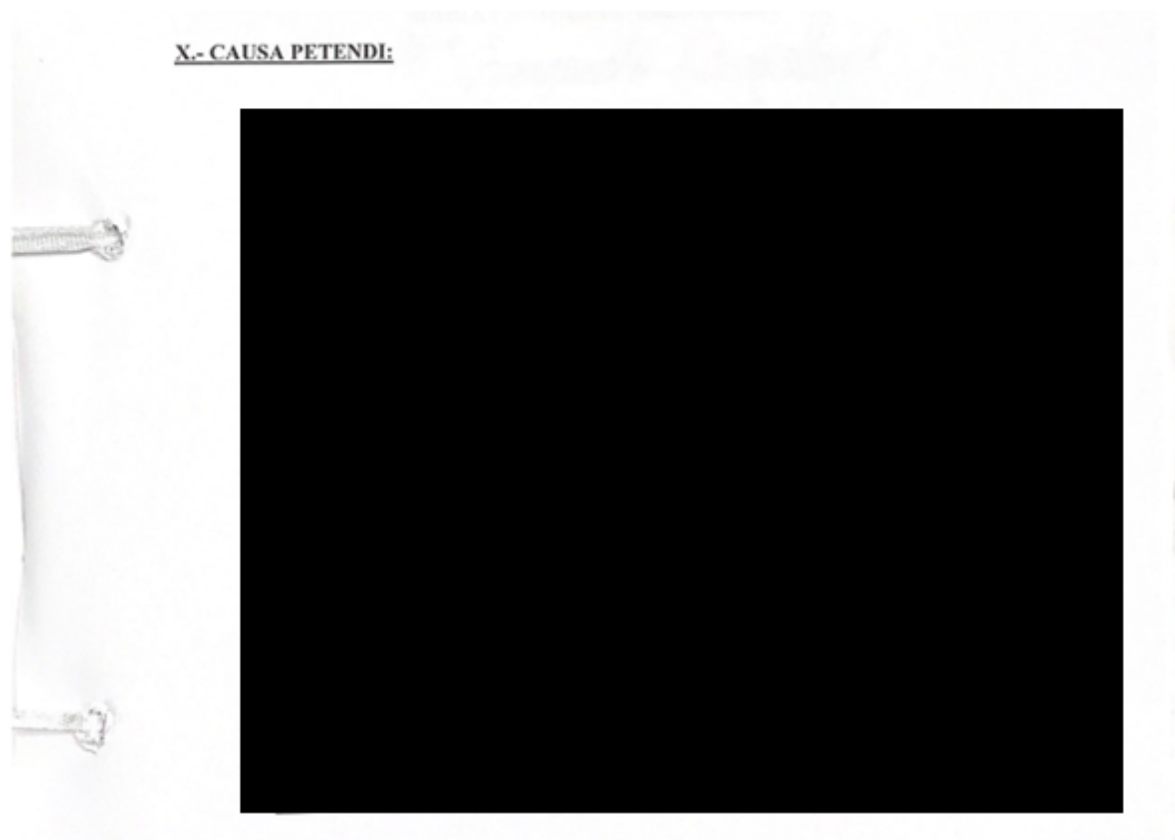
(…)

III. Tratándose de contribuyentes que hayan interpuesto juicio de nulidad, recurso de revocación o juicio de amparo indirecto, en los cuales no se haya dictado resolución o sentencia firme, en contra de la actualización de obligaciones fiscales en el RFC, a un régimen distinto al establecido en el Título IV, Capítulo II, Sección IV de la referida Ley, la autoridad realizará la actualización para que regresen a tributar en el régimen simplificado de confianza desde la fecha en que haya llevado a cabo dicha actualización, sin necesidad de presentar el caso de aclaración, entendiéndose que dicho requisito se cumple con el medio de defensa presentado. En este supuesto, también aplicará lo señalado en la fracción I, segundo y tercer párrafos de la presente disposición.”

...12

En ese orden de ideas, debe indicarse que al reconocer la autoridad demandada que, desde el 1° de enero de 2022, la enjuiciante se encuentra inscrita en el Régimen Simplificado de Confianza, tiene como consecuencia que el presente juicio haya quedado sin materia, ya que ha quedado satisfecha la pretensión de la actora, toda vez que dicho reconocimiento para que se le tuviera inscrita en el régimen fiscal antes citado, forma parte del apartado de “*CAUSA PETENDI*” que planteó la actora en su escrito inicial de demanda (visible a foja 104 de autos), al indicar lo siguiente:

“(…)



(...)”

Sin que sea óbice a lo anterior el que la demandante haya igualmente impugnado en esta vía la Regla General número 3.13.34, publicada en la Quinta Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para el 2023, pues dicha regla fue impugnada con



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**OCTAVA SALA
METROPOLITANA.**

REGIONAL

TEJA

88
Años
Trabajando por México

EXPEDIENTE: 17428/24-17-08-7.

ACTORA: *****

...13

motivo de su aplicación en el citado acuse de respuesta con número de folio *********, de 18 de enero de 2024; por lo tanto, no fue objeto de una defensa como norma autoaplicativa por vicios propios, sino como expresamente lo indicó la impetrante, con motivo de su aplicación en el acuse de respuesta *********, y en consecuencia, fue impugnada como una norma heteroaplicativa.

En ese sentido, se debe precisar que aún y cuando este Órgano Jurisdiccional hiciera un pronunciamiento respecto al fondo de la controversia planteada, dicho pronunciamiento resultaría ocioso y ya no podría traerle un mejor beneficio del que ya tiene la demandante, pues en dado caso de que se declarara la nulidad de las resoluciones impugnadas, ello conllevaría a que se ordenara a la autoridad demandada a su inscripción nuevamente en el Régimen Simplificado de Confianza, situación que ya existe como ha quedado plenamente demostrado, pues la demandada ya resolvió su pretensión; y por otra parte, si eventualmente se reconociera la validez de los actos impugnados, esto conllevaría a que existieran resoluciones contradictorias entre sí, lo que le ocasionaría una afectación jurídica al accionante.

De ahí que si a la fecha, ya se tiene a la actora registrada en el multicitado Régimen Simplificado de Confianza en el Registro Federal de Contribuyentes, entonces resulta evidente que ha quedado sin materia el presente juicio, al haber sobrevenido un cambio de situación jurídica que hace inviable analizar el objeto de la controversia, procediendo el sobreseimiento del juicio en términos de lo establecido en la fracción V, del artículo 9° de la Ley Federal de Procedimiento

...14

Contencioso Administrativo, precepto que dispone que procede el sobreseimiento del juicio contencioso administrativo cuando quede sin materia, lo que acontece en el caso concreto.

Apoya lo antes expuesto, el precedente IX-P-SS-323, del Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior de este Tribunal Federal de Justicia Administrativa, visible en la Revista de este Órgano Jurisdiccional, novena época, año III, número 27, marzo de 2024, página 271, cuyo rubro y texto señalan:

“SOBRESEIMIENTO. DEBE DECRETARSE CUANDO SOBREVenga UN CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA QUE DEJE SIN MATERIA EL JUICIO.- De conformidad con lo establecido en el artículo 9, fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, procede el sobreseimiento del juicio contencioso administrativo, cuando queda sin materia. En ese sentido, si se impugna una resolución y durante la tramitación del juicio la autoridad demandada informa que ha notificado al actor una diversa que satisface fehacientemente su pretensión, dicha circunstancia lo deja sin materia. Lo anterior, ya que ese cambio de situación jurídica que sobreviene, hace inviable analizar el objeto de la controversia, resultando procedente el sobreseimiento del mismo, pues carecería de sentido determinar si asiste al actor un derecho que la autoridad ya le ha reconocido. Además, de coexistir la resolución que satisface la pretensión del accionante y la que resuelva en definitiva el juicio contencioso administrativo, ocasionaría una afectación jurídica al accionante si eventualmente esta última no le reconoce un mejor beneficio de aquél concedido por la demandada o bien, podría generarse una duplicidad de resoluciones en el mismo sentido.”

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3915/21-07-02-6/15/23-PL-03-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 14 de junio de 2023, por unanimidad de 9 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Ana María Reyna Ángel.

(Tesis aprobada en sesión de 14 de febrero de 2024)

Consecuentemente, y con fundamento en lo previsto en los artículos 8º fracciones II y XI a *contrario sensu*, 9º fracción V, 49 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**OCTAVA SALA REGIONAL
METROPOLITANA.**

EXPEDIENTE: 17428/24-17-08-7.

ACTORA: *****



...15

I.- Han resultado fundadas las causales de improcedencia planteadas por la autoridad demandada; en consecuencia,

II.- Se SOBRESEE el presente juicio.

III.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron y firman, las Magistradas que integran la Octava Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, **BERENICE MARTÍNEZ MEJÍA** como Instructora en el presente juicio, **MAGALI IRAIS MENDOZA RÍOS** en su calidad de Presidenta de esta Sala, y **LUCILA PADILLA LÓPEZ**, ante la C. Secretaria de Acuerdos, **Lic. Guadalupe del Carmen Huerta Juárez**, quien da fe.

BMM/GCHJ

“El 1 de diciembre de 2025, la licenciada Guadalupe del Carmen Huerta Juárez, Secretaria de acuerdos con adscripción en Octava Sala Regional en la Ciudad de México, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 120, 115, párrafos, primero, segundo, tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de nombre del actor y número de resolución impugnada. Conste.”